



EXPEDIENTE N.º : 0664-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PACHAPAQUI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 NOV. 2018

H.T: 2016-I-004210

**VISTOS:** La Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2018, el escrito de registro N.º 085687, presentado por ICM PACHAPAQUI S.A.C. el 18 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 21 al 23 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "PACHAPAQUI" de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **ICM Pachapaqui**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 086-2016-OEFA-DS/MIN del 01 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**<sup>3</sup>) e Informe de Supervisión Directa N.º 1001-2016-OEFA/DS-MIN del 08 de junio de 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2016**<sup>4</sup>).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 2367-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 932-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado 18 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**<sup>7</sup>), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra ICM Pachapaqui, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente 20512208119.  
<sup>2</sup> Páginas 93 al 99 del documento denominado "0065-11-2015-15\_IF\_SR\_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente N.º 0664-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, (en adelante, el expediente).  
<sup>3</sup> Páginas 157 al 166 del documento denominado "0065-11-2015-15\_IF\_SR\_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.  
<sup>4</sup> Páginas 3 a la 25 del documento denominado "0065-11-2015-15\_IF\_SR\_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 1 al 15 del expediente.  
<sup>6</sup> Folio 17 al 19 del expediente.  
<sup>7</sup> Folios 20 del expediente.



4. El 15 de mayo de 2018<sup>8</sup>, ICM Pachapaqui presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**) al presente PAS.
5. Con fecha 2 de agosto de 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final N.º 1203-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de julio 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Con fecha 23 de agosto de 2018<sup>11</sup>, el titular minero presentó escrito de descargos al Informe Final<sup>12</sup> (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. A través de la Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2018, se impuso al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva aplicada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad.	El titular minero deberá acreditar la construcción de sistemas de contención secundaria en caso de derrames en los puntos de acopio N.º 9 y N.º 11, así como la limpieza y remediación del derrame de hidrocarburo en el punto de acopio N.º 11.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre la construcción de sistemas de contención secundaria en caso de derrames en los puntos de acopio N.º 9 y N.º 11, y la limpieza y remediación del derrame de hidrocarburo en el punto de acopio N.º 11.
	El titular minero deberá acreditar la capacitación del personal sobre el manejo de sustancias peligrosas desde su almacenamiento hasta la disposición de los residuos que se generan a partir de su uso.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) y registros de asistencia debidamente fechados— sobre la capacitación del personal sobre el manejo de sustancias peligrosas desde su almacenamiento hasta la disposición de los residuos que se generan a partir de su uso.



<sup>8</sup> Registro N.º 44134 del 15 de mayo de 2018. Folio 21 al 51 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 67 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 54 al 66 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 69 al 299 del expediente.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N.º 71124 del expediente. Folios 69 al 299 del expediente.



8. El 18 de octubre de 2018<sup>13</sup>, el administrado solicitó la variación de un extremo de la medida correctiva dictada.
9. El 24 de octubre de 2018, el administrado presentó información sobre cumplimiento de un extremo de la medida correctiva.
10. El 8 de noviembre de 2018, se notificó al administrado la Carta N.º 3530-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup> de fecha 7 de noviembre de 2018 requiriendo información adicional al administrado, a fin de mejor resolver
11. Con fecha 15 de noviembre de 2018, el administrado presentó la información requerida.

## II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA VARIACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

### II.1 Sobre la procedencia de la solicitud de variación de la medida correctiva

12. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**), se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.<sup>15</sup>
13. En el presente caso, el administrado presentó el 18 de octubre de 2018 solicitud de variación de medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2018. La medida correctiva dictada se encuentra detallada en la Tabla N.º 1 de la presente resolución directoral. Dicha resolución fue notificada al administrado el 3 de octubre de 2018.

En el caso de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI, se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la referida resolución. Considerando que fue notificada el 3 de octubre de 2018, el plazo para su cumplimiento vencería el 19 de noviembre de 2018. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo para su ejecución.

15. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde a la Autoridad Decisora proceder con la evaluación de la solicitud de variación de medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI, por haber sido presentada dentro del plazo.



<sup>13</sup> Escrito de registro N.º 42695.

<sup>14</sup> Folio 439 del expediente

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 20.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."*



## II.2 Análisis de la solicitud de variación de medida correctiva

16. La medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI estableció dos (2) obligaciones en una medida correctiva:

Primero. - Como obligación que *“El titular minero deberá acreditar la construcción de sistemas de contención secundaria en caso de derrames en los puntos de acopio N.º 9 y N.º 11, así como la limpieza y remediación del derrame de hidrocarburo en el punto de acopio N.º 11”* y,

Segundo. - *“El titular minero deberá acreditar la capacitación del personal sobre el manejo de sustancias peligrosas desde su almacenamiento hasta la disposición de los residuos que se generan a partir de su uso”*

17. El análisis a realizarse en la presente resolución será solamente en el extremo de la primera obligación establecida en la Tabla N.º 1 de la Medida Correctiva de la Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI; toda vez que, el administrado presentó información para acreditar el cumplimiento del segundo extremo, el cual se encuentra en evaluación.



18. Dicha obligación se debe cumplir en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.

19. En su escrito de variación de medida correctiva, entre otros, señala lo siguiente:

- i) La construcción del sistema de contención secundaria, no es racionalmente viable, toda vez que el punto de acopio N.º 11 (al igual que todos los puntos de acopio de la empresa), están construidos y destinados para el acopio de residuos generales y no para el almacenamiento temporal y/o final de sustancias químicas en general (incluidas las peligrosas). El hecho encontrado fue producto de un acto sub estándar, el mismo que fue corregido voluntariamente.
- ii) La limpieza y remediación se realizó durante el desarrollo de la supervisión, fecha en que se alcanzaron fotografías testimoniales. Es decir, se limpió el derrame, se remedió el lugar y se depositó la tierra contaminada en el patio de volatilización, conforme a las políticas y protocolos de ICM Pachapaqui, todo esto antes del inicio del PAS. Señala adjuntar fotografías.
- iii) Se suspenda el plazo para cumplir con la primera parte de la medida correctiva, respecto a la construcción de sistemas de contención secundaria en los puntos de acopio N.º 9 y 11, así como la limpieza y remediación del derrame de hidrocarburo en el punto de acopio N.º 11”.



20. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2015 se verificó que el titular minero no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad; por lo que, el administrado incumplió el numeral 68.4 del artículo 68º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio,

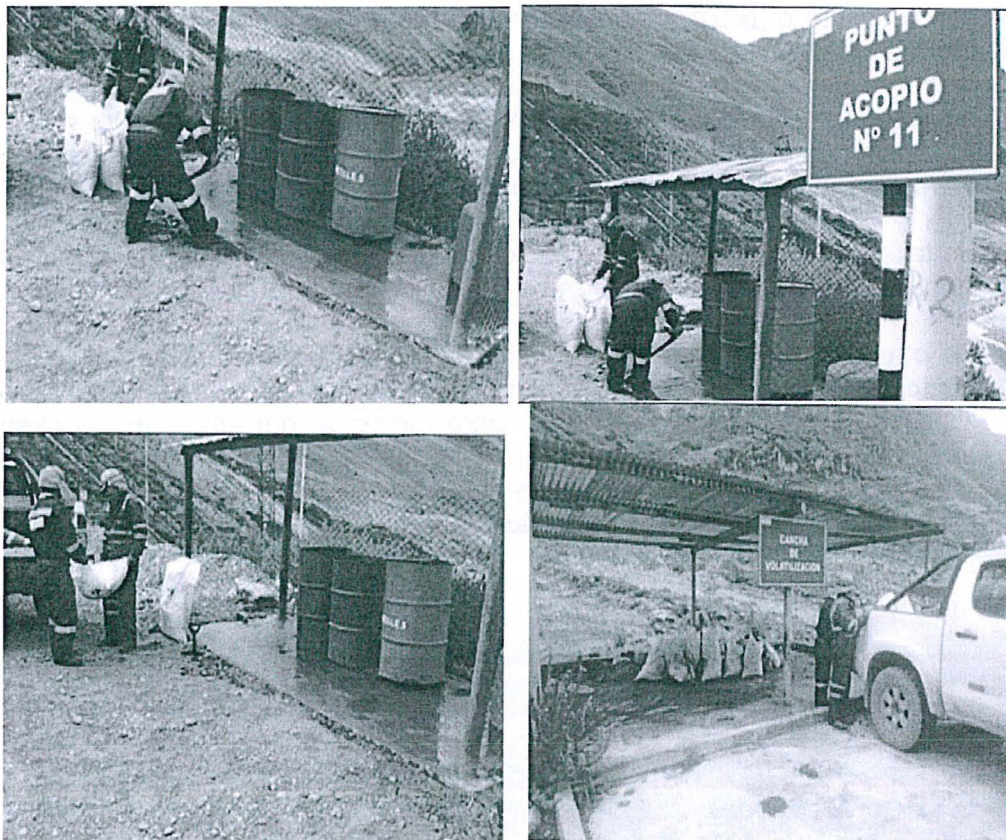
A



Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**)<sup>16</sup>.

- 21. Es así que, en la Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI se concluyó que el administrado no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad.
- 22. De la revisión a la información presentada en su escrito de solicitud de variación correctiva, se advierte que el administrado presentó su "Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos Unidad Minera "Pachapaqui" – PIGARP 2018" con diversas fotografías.
- 23. Respecto al punto de acopio N.º 11, el administrado señaló que realizó la limpieza de trazas de hidrocarburos, para lo cual presentó las siguientes fotografías:

Limpieza de trazas de hidrocarburos en punto de acopio N.º 11



<sup>16</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

(...)  
 68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias."



Escrito de registro N.º 42695



24. De las imágenes precedentes se evidencia que el administrado realizó acciones con respecto al retiro y disposición final de suelos impregnados con aceite a la cancha de volatilización cubriendo luego la zona con material de préstamo; sin embargo, las fotografías precedentes no se encuentran fechadas; por lo que no se puede determinar que efectivamente se realizaron durante la Supervisión Regular 2015; sin perjuicio de ello, el administrado con la información presentada corrigió el extremo de la limpieza y remediación.
25. En tal sentido, no corresponde el dictado de medida correctiva en el extremo de la limpieza y remediación del derrame de hidrocarburo en el punto de acopio N.º 11.
26. De otro lado, el administrado señala que no acopia sustancias peligrosas en los puntos de acopio N.º 9 y 11; por lo que no sería necesaria la implementación de un sistema de contención secundaria para casos de derrames en los mismos; sin embargo, no presentó fotografías en la cual se visualice o evidencie lo señalado; ya que, en las fotografías enviadas aún se advierte un cilindro destinado al almacenamiento de sustancias peligrosas, tal como se muestra a continuación:



Escrito de registro N.º 42695

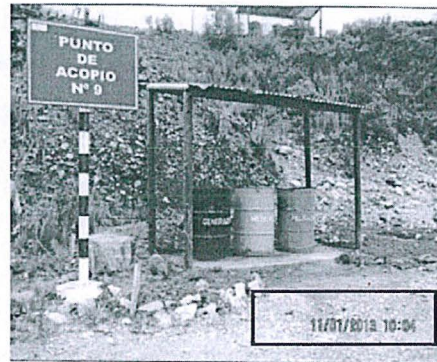
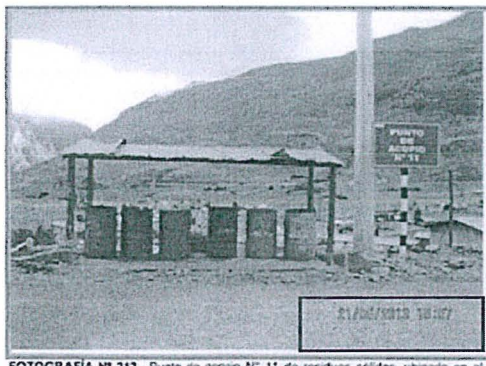
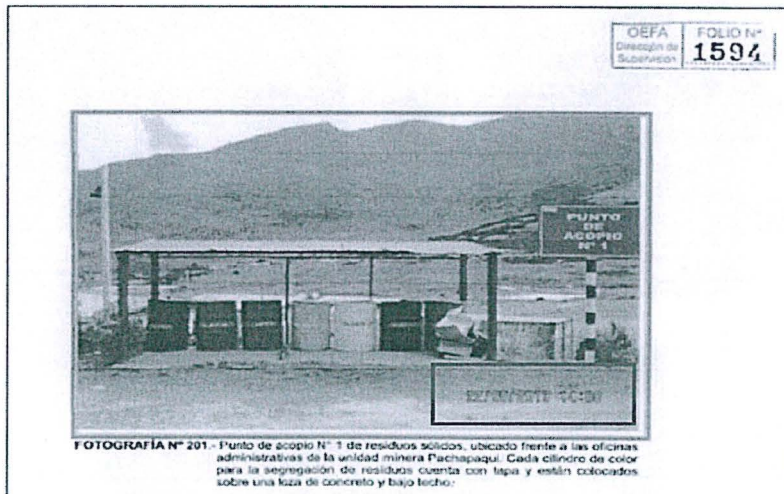


- 27. Sin perjuicio de ello, y en virtud a los principios de verdad material e impulso de oficio establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante del Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) mediante Carta N.º 3530-2018-OEFA/DFAI se requirió al ICM Pachapaqui información adicional a fin de mejor resolver.
- 28. El administrado el 15 de noviembre de 2018, presentó información adicional; sin embargo, de la revisión a la misma se aprecia que se adjunta fotografías correspondientes a una supervisión del 2013, más no fotografías actuales de los puntos de acopio N.º 9 y 11, en las cuales se evidencie que no se está realizando el manejo de sustancias peligrosas. A continuación, se muestra las fotografías presentadas:

Fotografías de la información complementaria

Este hecho se corrobora en las fotografías tomadas en la Supervisión regular efectuada por el OEFA en el año 2013.

Foto No. 4

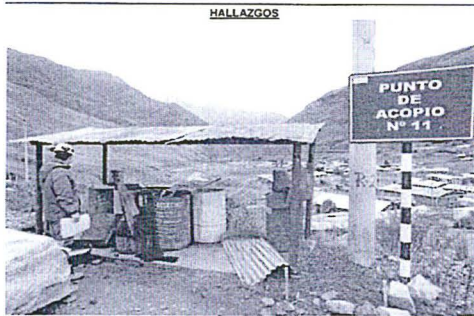


Escrito con registro N.º 093277 de fecha 15 de noviembre de 2018



29. Sobre el particular, el presente PAS se basa en la Supervisión Regular 2015, en la cual se detectó lo siguiente:

**Supervisión Regular 2015**



Fotografía N° 101: HALLAZGO N° 1: En el punto de acopio de residuos sólidos N° 11, ubicado al frente del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 bandeja y 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, de las cuales 01 de los cilindros se encontraba lleno, asimismo se observó manchas de aceites lubricantes en el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8898531 N y 270384 E.



Fotografía N° 102: HALLAZGO N° 1: En el punto de acopio de residuos sólidos N° 11, ubicado al frente del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 bandeja y 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, de las cuales 01 de los cilindros se encontraba lleno, asimismo se observó manchas de aceites lubricantes en el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8898531 N y 270384 E.



Fotografía N° 103: HALLAZGO N° 1: En el punto de acopio de residuos sólidos N° 11, ubicado al frente del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 bandeja y 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, de los cuales 01 de los cilindros se encontraba lleno, asimismo se observó manchas de aceites lubricantes en el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8898531 N y 270384 E.



Fotografía N° 105: HALLAZGO N° 1: En el punto de acopio de residuos sólidos N° 9, ubicado en la parte baja del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados que se encontraban fuera de la zona de acopio y dispuestos sobre el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8898522 N y 2703611 E.



Fotografía N° 106: HALLAZGO N° 1: En el punto de acopio de residuos sólidos N° 9, ubicado en la parte baja del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados que se encontraban fuera de la zona de acopio y dispuestos sobre el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8898522 N y 2703611 E.

Fotografía -Supervisión Regular 2015

30. Por tanto, de la información presentada por el administrado tanto en su escrito de solicitud de variación de medida correctiva y escrito con registro N.º 093277 del 15 de noviembre de 2018, no se puede concluir que el administrado no almacena temporalmente sustancias peligrosas en los puntos de acopio N.º 9 y 11; en tal sentido, no corresponde variar la medida correctiva dictada a ICM Pachapaqui.

31. De otro lado, cabe señalar que de acuerdo a la RPAS la solicitud de variación de medida correctiva no suspende el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante una resolución directoral; no obstante, considerando el tiempo de evaluación de la solicitud por parte de la autoridad; y en



A





virtud al principio de impulso de oficio establecido en la LPAG se otorga cinco (5) días adicionales al plazo establecido en la Resolución Directoral N.° 2186-2018-OEFA/FAI para el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo de la construcción de sistemas de contención secundaria en caso de derrames en los puntos de acopio N.° 9 y N.° 11.

- 32. En tal sentido y en virtud al principio de legalidad<sup>17</sup>, corresponde variar el primer extremo de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N.° 2186-2018-OEFA/DFAI, en el siguiente extremo:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the requirements for a mining titleholder to implement secondary containment systems.

- 33. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia que las obras requeridas no son complejas, y que la segunda medida correctiva no requiere obras y solo la programación y ejecución de la actividad. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para la primera medida correctiva propuesta.



- 34. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;



17 Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS "(...) 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0664-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** No corresponde variar la medida correctiva dictada a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.** mediante Resolución Directoral N.° 2186-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de la construcción de sistemas de contención secundaria en caso de derrames en los puntos de acopio N.° 9 y N.° 11; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Variar la medida correctiva dictada a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.** en la Tabla N.° 1 de la Resolución Directoral N.° 2186-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al plazo de cumplimiento para la construcción de sistemas de contención secundaria en caso de derrames en los puntos de acopio N.° 9 y N.° 11; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** No corresponde el dictado de medida correctiva a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.** en la Tabla N.° 1 de la Resolución Directoral N.° 2186-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la limpieza y remediación del derrame de hidrocarburo en el punto de acopio N.° 11, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



A